



Los Seguros de los Profesionales de la Salud

Programa de Educación al Asegurado



Apreciado cliente, el material que le presentamos, ha sido preparado por AMA América S. A. Empresa de Seguros como una herramienta de interacción con el público en general, que busca facilitar el entendimiento de la actividad aseguradora. Esperamos que este documento le sea de utilidad, y agradecemos su interés en nuestra compañía.



ABREVIATURAS

DS 1147: Decreto Supremo 1147 LEGISLACION SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO

LGS: Ley General de Seguros



DEFINICION DE SEGURO (DS 1147 Art. 1)

El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.



RIESGO

DS 1147 Art. 4

Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.



SINIESTRO

DS 1147 Art. 5

Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

ELEMENTOS DS 1147 Art. 2

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El asegurador;**
- 2. El solicitante;**
- 3. El interés asegurable;**
- 4. El riesgo asegurable;**
- 5. El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;**
- 6. La prima o precio del seguro; y,**
- 7. La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.**

A falta de uno o más de estos elementos el contrato de seguro es absolutamente nulo.



SECCIÓN II

DE LA POLIZA



POLIZA

DS 1147 Art. 6

El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.



CONTENIDO

DS 1147 Art. 7

Toda póliza debe contener los siguientes datos:

- a. El nombre y domicilio del asegurador;
- b. Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
- c. La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
- d. La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;

- e. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;
- f. El monto asegurado o el modo de precisarlo;
- g. La prima o el modo de calcularla;
- h. La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
- i. La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes;
- j. Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.



AUTORIZACION LGS Art. 25

Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirían autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor. Sin embargo copias de las mismas deberán remitirse a dicha institución por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación.



PROHIBICION LGS Art. 66

Se prohíbe celebrar en territorio ecuatoriano los siguientes contratos de seguros con empresas de seguros no establecidas legalmente en el país:

- a) Seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;
- b) Seguro contra incendio y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional;
- c) Seguro de casco de naves marítimas o aéreas, cuando éstos se hallen bajo matrícula ecuatoriana;

PROHIBICION LGS Art. 66

d) Seguros de transporte de mercancías o bienes que se importen al país; y,

e) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio ecuatoriano.

En el caso que ninguna empresa de seguros autorizada para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.



CONDICIONES GENERALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 6

Las condiciones generales de las pólizas son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por el asegurador, con el objeto de regular la relación bilateral con el contratante y/o asegurado, en el marco de la legislación aplicable y de los principios de la técnica de los seguros.

CONDICIONES GENERALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 7

Las condiciones generales de las pólizas pueden ser impositivas o dispositivas, según la especie o ramo de seguro, aplicables a todas y cada una de las futuras pólizas que celebre el asegurador. Las condiciones impositivas son las que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanción establecida en las propias pólizas. Las condiciones dispositivas son las que regulan situaciones para el supuesto de no haber normas específicas en la Ley.



CONDICIONES GENERALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 8

Las condiciones generales de las pólizas deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.



CONDICIONES ESPECIALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 9

Las condiciones especiales de las pólizas son las que amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros.



CONDICIONES ESPECIALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 10

Las condiciones especiales de las pólizas serán aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, endosos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan.



CONDICIONES ESPECIALES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 11

Los anexos contentivos de las condiciones especiales deben indicar el número de la póliza a la cual se adhieren; el nombre del contratante y/o asegurado(s); el período de vigencia; la constancia del pago de la prima adicional cuando haya lugar; la fecha de emisión y la firma de los contratantes, a menos que sean citadas en las condiciones particulares de las pólizas, con el carácter de obligatorio para las partes, o correspondan a pólizas standard, siempre que cumplan con lo señalado en los artículos 9 y 10 de este capítulo.

IMPRESIÓN DE LOS MODELOS DE PÓLIZAS

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 12

Para garantizar la inalterabilidad de su contenido, las condiciones generales de las pólizas deberán ceñirse a lo establecido en el capítulo tercero de la Ley General de Seguros, e imprimirse con letra no inferior a diez puntos tipográficos, por medios mecánicos o con caracteres magnéticos calificados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. En carácter destacado constará el número y la fecha de la pertinente resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Esta disposición rige también para las condiciones especiales en lo que fuere aplicable.



IMPRESIÓN DE LOS MODELOS DE PÓLIZAS RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 13

Las condiciones especiales y particulares de las pólizas pueden formar un solo cuerpo documental con las condiciones generales, o no. Si constituyen documentos separados se hará constar que aquéllas forman parte de la póliza pertinente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, identificándole plenamente.



CONDICIONES PARTICULARES RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 3

Las condiciones particulares de las pólizas por su naturaleza son variables y por lo tanto, pueden ser libremente modificadas por consentimiento de las partes, a través de un anexo modificadorio. Las últimas de tales modificaciones suscritas por los contratantes, prevalecen sobre las anteriormente convenidas.



CONDICIONES PARTICULARES RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 4

Las condiciones particulares de las pólizas y los anexos modificatorios de las mismas no requieren aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los anexos modificatorios deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual se incorporan, la fecha de suscripción y las firmas de los contratantes.



CONDICIONES PARTICULARES RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 5

Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.

PROHIBICIONES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 14

- 1** Incluir en las pólizas, **coberturas que no cuenten con la debida autorización** de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 2 Desnaturalizar** el objeto para el cual se formuló la póliza, ofreciendo coberturas que son incompatibles con la materia que se está amparando y con el contenido de las condiciones de la misma;



3 Incorporar como condiciones particulares, las catalogadas en este capítulo como generales o especiales, que requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

4 Dejar sin efecto condiciones generales o especiales mediante condiciones particulares.



PROHIBICIONES

RESOLUCION JB 2008-1219 Art. 15

Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del ramo, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros y su reglamento general.



SECCIÓN III

DEL OBJETO DEL SEGURO



COBERTURA (DS 1147 Art. 10)

Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.



COBERTURA (DS 1147 Art. 11)

El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.



SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES



DECLARACION SOLICITUD DEL SEGURO (DS 1147 Art. 14)

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.



DERECHO A RETENER LA PRIMA (DS 1147 Art. 15)

Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.



OBLIGACION DE MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO (DS 1147 Art. 16)

El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme el criterio establecido en el art. 14.



El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima.



La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.



PAGO DE LA PRIMA (DS 1147 Art. 17)

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando ésta se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.



PAGO DE LA PRIMA (DS 1147 Art. 18)

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

TERMINACION UNILATERAL (DS 1147 Art. 19)

El contrato de seguro, excepto el de vida puede, ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena de circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.



PLAZO PARA NOTIFICAR SINIESTROS (DS 1147 Art. 20)

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su representante legal autorizado, dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes.

EVITAR LA PROPAGACION DEL SINIESTRO (DS 1147 Art. 21)

Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.



OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO (DS 1147 Art. 22)

Incumbe al asegurado probar la **ocurrencia del siniestro**, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la **cuantía de la indemnización** a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.



LIMITE DE RESPONSABILIDAD (DS 1147 Art. 23)

El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.



PERDIDA DE DERECHOS (DS 1147 Art. 24)

El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los arts. 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.

Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aún a falta de estipulación contractual.



DEMANDAS (DS 1147 Art. 25)

Las acciones contra el asegurador, deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.



PRESCRIPCION (DS 1147 Art. 26)

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.



PRESCRIPCION CIVIL:

Código Civil:

“Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Código Civil:

“Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial;